SECRETARÍA.- Pasto, 1 de junio de 2020.- Conforme a directrices indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11556 de 22 mayo del año en curso, por medio de cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones para algunos asuntos en materia civil, doy cuenta a la Señora Juez con la solicitud de levantamiento de medida que antecede. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del señor ARCENIO HIDALGO TROYA mediante escrito fechado 16 de abril de 2020.

Revisado el plenario se encuentra que con providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 se decretó como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con MI 240-204998 y MI 240-203143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad del demandado señor ARCENIO HIDALGO TROYA. Posteriormente el Registrador Principal de la ORIPP informó que se había llevado a cabo la inscripción solicitada [folios 87 a 92].

Ahora bien, el apoderado del demandado solicita como petición principal se ordene el levantamiento de la medida cautelar ya mencionada, y como una de las peticiones subsidiarias, se ordene la modificación de la medida cautelar liberando la inscripción de la demanda sobre uno de los dos bienes inmuebles, sin embargo no es posible acceder a tales solicitudes por cuanto en primer lugar las mismas no se encuadran dentro de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso teniendo en cuenta el parágrafo de la norma en mención aplicable a este asunto.

En segundo lugar, no está previsto para los procesos declarativos la reducción de embargos o de medidas cautelares cuando se consideran excesivos como sí lo está para los procesos ejecutivos, de ahí que no se pueda dar trámite a una solicitud encaminada a una reducción. Tampoco es de recibo el argumento de soporte del levantamiento de medidas, según el cual el demandado en un eventual caso tendría que pagar la mitad de la cláusula penal que se pretende por cuanto, tales circunstancias son de resorte del debate probatorio y procesal que debe surtirse dentro del cauce del proceso declarativo en curso.

Ha de mencionarse además que el artículo 591 del C.G.P. establece que "*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio*" y si en un caso dado se presentan posibles perjuicios cuenta el demandado con otras acciones establecidas por la ley.

Así las cosas pasa a estudiarse la segunda petición subsidiaria consistente en que se fije caución.

El artículo 590 numeral 1 literal b inciso tercero señala "*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o* ***solicitar que se levanten***, ***si presta caución por el valor de las pretensiones*** *para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla...*" [énfasis fuera de texto], por tanto, es procedente señalar que el demandado deberá prestar caución por el valor de las pretensiones, esto es atendiendo a la cuantía del asunto cumplida la carga a que alude la norma en comento, se entrará a resolver sobre el levantamiento.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar las solicitudes consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y la modificación de las mismas, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como caución para el posterior levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el señor HIDALGO TROYA, a través de apoderado, el valor de las pretensiones de la demanda, conforme a la cuantía señalada en el libelo genitor.

Prestada la caución, se dará oportuna cuenta por Secretaría.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado ANTONIO ROJAS MATABAJOY con CC. 1.085.299. 036 Y TP 283.131 del CSJ para obrar como apoderado judicial del señor ARCENIO HIDALGO TROYA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA YANET VALENCIA SALAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS
Hoy **2 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.**

SECRETARIA.

M.G.